



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

**CONSTANCIA DE PUBLICACION EN CARTELERA, DEL AVISO DE NOTIFICACIÓN
SEGÚN ART. 69 LEY 1437 DEL 2011**

Por el cual se notifica el Acto Administrativo: RESOLUCION SANCION

Expediente No.: 10392015

NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO	COCINA INTEGRALES SHALOM
IDENTIFICACIÓN	79.658.813-3
PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL	ALVARO DE JESUS ROJAS SOLANO
CEDULA DE CIUDADANÍA	79.658.813
DIRECCIÓN	KR 5 ESTE # 97 – 03 SUR
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL	KR 5 ESTE # 97 – 03 SUR
CORREO ELECTRÓNICO	
LÍNEA DE INTERVENCIÓN	SEGURIDAD QUIMICA
HOSPITAL DE ORIGEN	HOSPITAL USME E.S.E.

NOTIFICACIÓN (conforme al artículo 69 del CPACA)

Se procede a surtir la notificación del presente acto administrativo, siguiendo los lineamientos de la Ley 1437 de 2011 artículo 69 que establece; *“Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.*

Fecha Fijación: 12 DE FEBRERO DE 2018	Nombre apoyo: <u>LAURA DELGADO G.</u> Firma
Fecha Desfijación: 19 DE FEBRERO DE 2018	Nombre apoyo: <u>LAURA DELGADO G.</u> Firma



012101
Bogotá.

Señor
DAYRA YISSETHE CAMPAÑA VERA
Representante Legal
DAYMAR PEZ
CARRERA 23 NUMERO 66 A-19 BARRIO SIETE DE AGOSTO
Bogotá D.C.

Ref. Notificación por Aviso (Art. 69 Ley 1437 de 2011). Proceso administrativo
higiénico sanitario No. 23982015

La Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud
Hace Saber: Que dentro de las diligencias administrativas de la referencia
adelantadas en contra del Señor DAYRA YISSETHE CAMPAÑA VERA,
identificado con la cédula de Ciudadanía N° 1.022.365.149 en calidad de
Representante Legal del establecimiento DAYMAR PEZ, ubicado en la
CARRERA 23 NUMERO 66 A-19 BARRIO SIETE DE AGOSTO de esta ciudad.
La Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública profrío Auto Pliego de Cargos de
Fecha 29/08/2016 del cual se anexa copia íntegra.

Advertencia: la presente notificación se considerará surtida al finalizar el día
siguiente a la entrega del aviso. Se le informa que una vez surtida, cuenta con
quince (15) días para que presente sus descargos si así lo considera, aporte o
solicite la práctica de pruebas conducentes al esclarecimiento de los hechos
investigados, conforme a lo establecido en el Artículo 47 de la Ley 1437 de 2011,
lo cual puede hacer directamente o a través de apoderado.

Cordialmente,

ADRIANO LOZANO ESCOBAR
Subdirección de Vigilancia en Salud Pública

Elaboro: Jenny O.
Anexa: 03 Folios

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 15-01-2018 11:35:48

Al Contestar Cite Este No.:2018EE4994 O 1 Fol.4 Anex.0 Rec.2

ORIGEN: 012101.GRUPO DE PROCESOS LEGALES - N/REBOLL
DESTINO: PERSONA PARTICULAR/ALVARO DE JESUS ROJAS S
TRAMITE: CARTA-NOTIFICACION
ASUNTO: NOTF. AVS. EXP 20151039

012101
Bogotá.

Señor
ALVARO DE JESÚS ROJAS SOLANO
Propietario, representante legal o quien haga sus veces
Cocinas Integrales Shalom
Carrera 5 Este No. 97 – 03 Sur, barrio Portal
Ciudad

*Se verifico y
No existe numero*

Ref. Notificación por aviso (Art. 69 ley 1437 de 2011). Proceso administrativo higiénico sanitario No. 20151039.

La Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud hace saber: Que dentro de las diligencias administrativas de la referencia adelantadas en contra del señor ALVARO DE JESÚS ROJAS SOLANO, identificado con cedula de ciudadanía No. 79658813-3, en su calidad de propietaria y/o representante legal o quien haga sus veces, del establecimiento de comercio denominado COCINAS INTEGRALES SHALOM, ubicado en la carrera 5 Este No. 97 – 03 Sur, barrio Portal de la ciudad de Bogotá D.C.; la Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública profirió resolución No. 6001 de fecha 21 de diciembre de 2017, de la cual se anexa copia íntegra.

Advertencia: la presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso. Se le informa que una vez surtida, cuenta con diez (10) días, para que presente sus recursos de reposición o de reposición y subsidiario de apelación si así lo considera, lo cual lo puede hacer directamente o a través de apoderado, conforme a lo establecido en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,

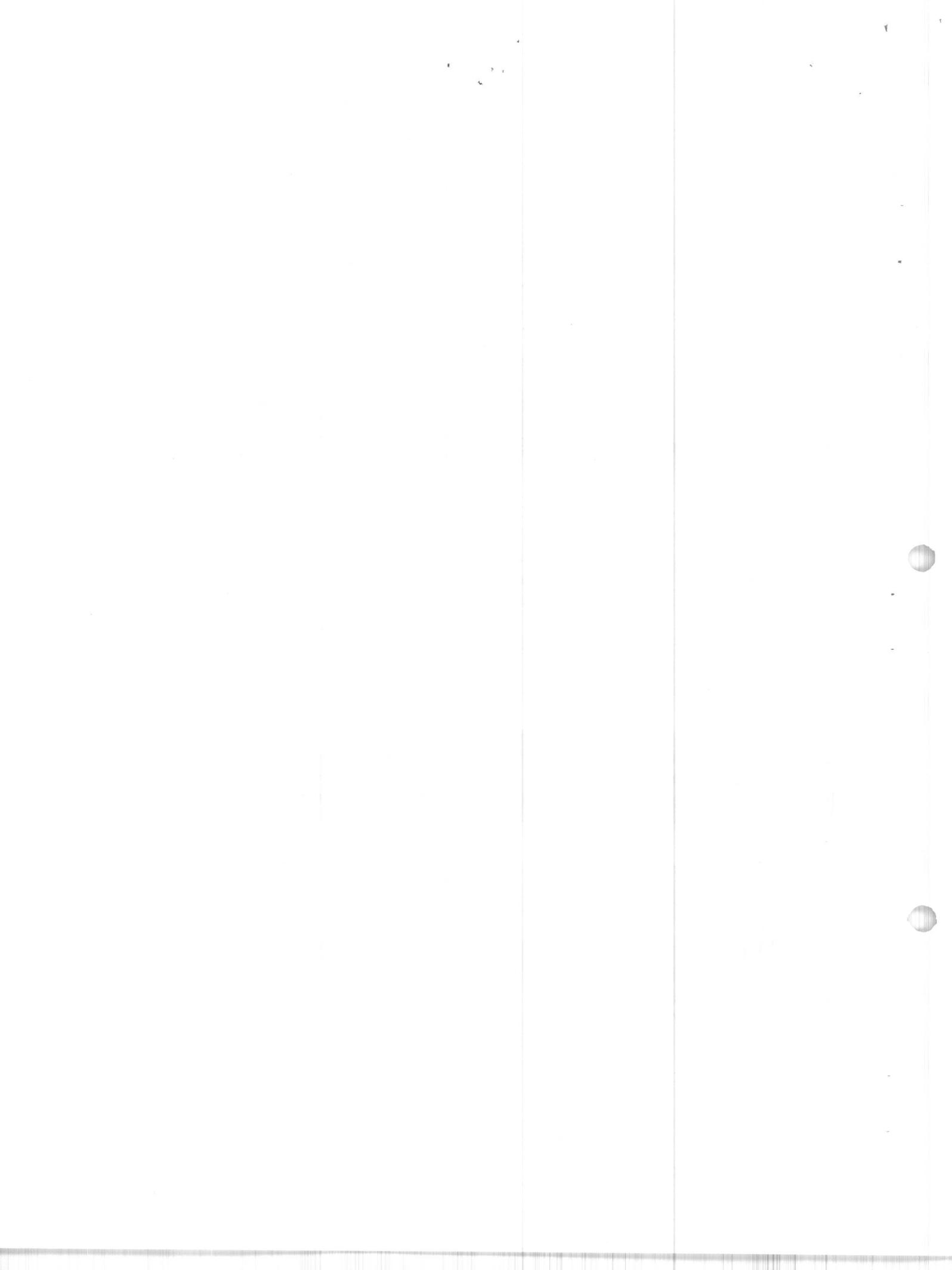
ADRIANO LOZANOESCOBAR
Profesional Especializado
Subdirección de Vigilancia en Salud Pública.

Anexos: (04 folios)
Elaboró: Catherine B

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



RESOLUCIÓN NÚMERO 6001 DE FECHA 21 DE DICIEMBRE DE 2017 “Por la cual se resuelve de fondo dentro del expediente 20151039”

LA SUBDIRECCIÓN DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL

En uso de sus facultades Reglamentarias y en especial las conferidas por el Decreto Distrital 507 de 2013, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá DC, teniendo en cuenta los siguientes:

I. CONSIDERANDO

Procede la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública a proferir decisión de primera instancia, dentro del proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del señor ALVARO DE JESÚS ROJAS SOLANO, identificado con cedula de ciudadanía No. 79658813-3, en su calidad de propietaria y/o representante legal o quien haga sus veces, del establecimiento de comercio denominado COCINAS INTEGRALES SHALOM, ubicado en la carrera 5 Este No. 97 – 03 Sur, barrio Portal de la ciudad de Bogotá D.C., por la presunta violación a lo consagrado en las normas higiénico sanitarias que se transcriben a continuación: Ley 9 de 1979.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante oficio radicado con el No. 2015ER14668 de fecha 24-02-15 (folio 01), proveniente del Hospital Usme E. S. E, se solicita abrir investigación administrativa de orden sanitario, en contra de la prenombrada, por la presunta violación a la normatividad higiénico sanitaria, para lo cual allegaron los siguientes documentos: Acta de IVC No. 201243 del 11 de febrero de 2015, con concepto sanitario desfavorable (folios 02 a 06).
2. Verificada la competencia de esta Secretaría y de la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública establecida en el Decreto Distrital 507 de 2013 en concordancia con las Leyes 09 de 1979 y 715 de 2001, no encontrando impedimentos legales, y en consideración que surtieron las averiguaciones preliminares contenidas en el acta de IVC y acta de aplicación de medida sanitaria se procedió a realizar la correspondiente formulación de pliego de cargos mediante auto del once (11) de abril de dos mil dieciséis (2016), obrante a folios 08 a 10 del expediente.
3. Por medio de oficio radicado bajo el N° 2016EE33982 del 26 de mayo de 2016, (folio 11), se procedió a citar a la parte interesada a fin de realizar la correspondiente notificación personal del acto administrativo, de conformidad con lo señalado para el efecto en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante C.P.A.C.A), convocatoria a la cual no



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

compareció procediéndose a efectuarla notificación por aviso mediante radicado No.2016EE33982 del 26 de mayo de 2017, según consta a folio 12.

4. La parte investigada no presentó descargos en ejercicio de sus derechos de contradicción y defensa por lo cual se continuará con la investigación con el material probatorio obrante en el plenario.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PRINCIPIOS QUE RIGEN LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS:

LEGALIDAD.

El principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, implica la obligación de respetar las formas propias de cada juicio y asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa, de manera que los actos de las autoridades, las decisiones que profieran y las gestiones que realicen, estén en todo momento subordinadas a lo preceptuado y regulado previamente en la constitución y las leyes.

TIPICIDAD EN EL REGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.

El régimen sancionatorio por infracción a la norma higiénico sanitaria, tiene por excepción, un tratamiento especial que comporta la presunción de responsabilidad con la sola inobservancia de la normativa, y entraña, la inversión de la carga de la prueba.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Este Despacho busca determinar cómo autoridad sanitaria, de acuerdo con las competencias otorgadas por la Leyes 715 de 2001 y 1122 de 2007, si las condiciones sanitarias encontradas durante las visitas de I.V.C. practicadas al establecimiento inspeccionado, quebrantaron la normativa sanitaria, y, si la parte investigada es la responsable de dicha situación o de garantizar las buenas condiciones sanitarias.

Para abordar este cometido jurídico, se procederá en el orden establecido en el artículo 49 del C.P.A.C.A, a saber: 1°. Individualización de la persona natural o jurídica a sancionar; 2°. Análisis de hechos y pruebas; 3°. Normas infringidas con los hechos probados, y 4°. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.

1. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA INVESTIGADA

Cra. 32 No. 12-81
Tel: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

Es preciso señalar, que tal como quedo identificado en el auto de pliego de cargos, previo análisis de los documentos obrante en el expediente, se estableció que el sujeto pasivo de la investigación, es el señor ALVARO DE JESÚS ROJAS SOLANO, identificado con cedula de ciudadanía No. 79658813-3.

2. ANÁLISIS DE HECHOS Y PRUEBAS

2.1 Valoración de las Pruebas.

El artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, consagra la carga de la prueba, donde nos dice: *Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*, es decir, que quien expone determinado argumento, debe sustentarlo a través de los diferentes medios de prueba.

Las pruebas se estimarán en los términos del artículo 168 ibídem; la admisibilidad de la prueba se debe ceñir al examen previo del juzgador, encaminado a determinar si ella fue aportada legalmente, si es eficaz, recae sobre hechos pertinentes, conducentes, ya que deben respetarse los principios que la regulan.

La jurisprudencia reiteradamente ha dicho, que las pruebas son impertinentes, cuando no se ciñen a la materia del proceso, ineficaces, cuando no se destinan a demostrar el hecho que se quiere probar, e inconducentes, cuando pese a ser en general medio entendible, es inútil, para el fin probatorio tendiente a justificar un hecho o eximir de responsabilidad.

En la presente actuación, obran como pruebas:

APORTADAS POR EL HOSPITAL:

Documentales:

Acta de IVC No. 201243 del 11 de febrero de 2015, con concepto sanitario desfavorable (folios 02 a 06).

APORTADAS POR LA PARTE INVESTIGADA:

No presentó descargos.

2.2. De los Descargos.

No presentó descargos.

2 NORMAS INFRINGIDAS CON LOS HECHOS PROBADOS.

La Ley 9ª de 1979, es la norma marco de las acciones de carácter sanitario que contribuyen en la preservación, restauración y mejoramiento de las condiciones sanitarias relacionadas con la salud humana, por cuanto establece las normas generales para los productos, servicios y establecimientos objetos de inspección y vigilancia, así como los procedimientos y medidas sanitarias que se debe aplicar para su control.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el derecho a la libertad económica y el desarrollo de la iniciativa privada no son absolutos, ni existe una barrera infranqueable a la intervención del Estado, ya que éstos deben ejercerse dentro de los límites del bien común, el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación en los términos que señale la ley, lo que justifica la exigencia de medidas de salubridad a los particulares para el desarrollo de la actividad empresarial.

Ahora bien, de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución 1229 de 2013, las acciones de Inspección, Vigilancia y Control sanitario, son una función esencial asociada a la responsabilidad estatal y ciudadana de proteger la salud individual y colectiva, consistente en el proceso sistemático y constante de verificación de estándares de calidad e inocuidad, monitoreo de efectos en salud y acciones de intervención en las cadenas productivas, orientadas a eliminar o minimizar riesgos, daños e impactos negativos para la salud humana por el uso de consumo de bienes y servicios.

Es deber del propietario del establecimiento, que desde el momento en que inicia sus actividades comerciales, cumpla con los requisitos higiénicos sanitarios establecidos en la normatividad vigente y aplicable según los servicios ofrecidos, más aún, teniendo en cuenta el potencial riesgo al que se podría ver sometida la población que demande la oferta del servicio, como es el caso en estudio, con el fin último de prevenir, minimizar y erradicar los inminentes riesgos en la salud pública.

Es preciso señalar que la normatividad referente a los temas higiénico sanitarios, establecen los parámetros generales y particulares bajo los cuales se deben regir los establecimientos de comercio abiertos al público con el fin de salvaguardar la integridad y con ello la salud y vida de los asociados, garantizando así su bienestar y seguridad.

El acatamiento de la normatividad no es una situación negociable en ninguna etapa del desarrollo de una actividad reglada; es deber de todos los ciudadanos cumplir la ley sin que su desconocimiento sirva como excusa para evadir la responsabilidad que lleva inmersa el no cumplirla, pues no es posible dejar al capricho de los individuos la observancia de las normas jurídicas, por lo tanto, cada vez que se practique una visita al establecimiento y se emita un concepto desfavorable por incumplimiento de la normatividad, la administración está en el derecho, deber y obligación de llamar a rendir descargos al responsable de la conducta infractora al momento de la visita; lo que se reprocha es que el establecimiento comercial estuviera vulnerando e

incumpliendo las normas higiénico sanitarias al momento de la visita realizada por el hospital; lo que se repudia, son las conductas que pueden poner en riesgo o peligro la salud de una pequeña parte de la población o de la población en general, toda vez que se exige el cumplimiento a los establecimientos de comercio en todo momento y en todo sentido con las normas; desde que inician su actividad deben tener plena claridad de su importante labor y de la importancia del cumplimiento de las normas higiénico sanitarias que los rigen ya que depende de ello que los usuarios tengan las garantías suficientes para evitar cualquier circunstancia que pueda representar un riesgo o peligro a su salud o integridad.

De otro lado, resulta de gran importancia señalar que el estado colombiano garantiza y protege la administración de justicia brindándole a los ciudadanos herramientas jurídicas que propenden por el cumplimiento y goce efectivo de los derechos que les asisten, así pues, entre otras, dentro de esas garantías se encuentra el derecho de defensa y el poder contar con todos los medios probatorios legales, dispuestos en el ordenamiento jurídico tendientes a llevar a la convicción de ausencia de responsabilidad dentro de la actuación que se inicie; en el mismo sentido el deber procesal impone el deber de demostrar lo que a cada parte le incumbe para obtener un fallo a favor, estando entonces, la carga de la prueba en el investigado, pues es quien debe demostrar, como es en el caso en estudio el hecho de cumplir a cabalidad con las normas sanitarias aplicables al establecimiento al momento de la visita realizada por los funcionarios del respectivo hospital.

Finalmente, es menester informarle, lo establecido en el artículo 9 del Código Civil, a saber, la ignorancia de las leyes no sirve de excusa para evadirlas, menos aún, tratándose del cumplimiento normas que tienen el carácter de orden público, como son las normas higiénico sanitarias colombianas, entonces, el desconocimiento de la normatividad que exige un estricto control no la exime de la responsabilidad que ello implica.

A la luz de lo anterior, como quiera que no se desvirtuaron los cargos formulados, se concluye que al momento de la visita se configuro la violación a la normatividad sanitaria, establecidas en la Ley 9 de 1979 91, 92, 112, 188, 193, 194, 195, 207.

4. RAZONES DE LA SANCIÓN.

4.1 Dosimetría de la Sanción.

El Derecho Administrativo, por su naturaleza, cuenta con la potestad o facultad de sancionar a las personas naturales o jurídicas por actos violatorios de las normas, imponiendo sanciones, potestad que busca encaminar la conducta de las personas cuando transgreden disposiciones que deben ser cumplidas de manera perentoria, manifestándose dicha facultad en la aplicación de sanciones de tipo económico, como resultado del debido proceso y teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad.

Como quiera que la parte investigada no logró desvirtuar los cargos formulados y en consideración al numeral 8 del artículo 50 de la ley 1437 de 2011, considera procedente graduar la sanción a imponer.

Es de resaltar que la multa imponer, es apenas representativa al riesgo generado en su momento con los hechos imputados, ya que la Ley 9 de 1979, establece: *"ARTICULO 577. Teniendo en cuenta la gravedad del hecho y mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones: a) Amonestación, b) Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución, c) Decomiso de productos; d) Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y e) Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo". En caso de volver a incurrir en incumplimiento, usted podrá ser sujeto de una sanción más severa.*

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. SANCIONAR al señor ALVARO DE JESÚS ROJAS SOLANO, identificado con cedula de ciudadanía No. 79658813-3, en su calidad de propietaria y/o representante legal o quien haga sus veces, del establecimiento de comercio denominado COCINAS INTEGRALES SHALOM, ubicado en la carrera 5 Este No. 97 – 03 Sur, barrio Portal de la ciudad de Bogotá D.C., por violación a lo consagrado en las siguientes normas: Ley 9 de 1979 91, 92, 112, 188, 193, 194, 195, 207, con una multa de SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$737.717.00), suma equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar a la investigada el presente acto administrativo, haciéndole saber que contra esta decisión proceden los recursos de reposición ante este Despacho para que la aclare, modifique, adicione o revoque y el de apelación ante el Secretario de Salud de Bogotá, de los cuales se podrá hacer uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución. En caso de no interponer los recursos dentro del término de Ley, haberse renunciado a ellos o una vez resueltos en el caso de haberse interpuesto se considera debidamente ejecutoriada la Resolución sanción y se debe proceder a realizar su pago de acuerdo con el procedimiento señalado en los siguientes artículos".

ARTÍCULO TERCERO: La sanción contemplada en el artículo anterior de esta providencia, deberá consignarse dentro de los 10 días hábiles siguientes a la

ejecutoria de la presente resolución. Para efecto del pago de la sanción pecuniaria impuesta deberá hacerse a través de transferencia electrónica o consignación bancaria en cualquier sucursal del Banco de Occidente a nombre del FONDO FINANCIERO DISTRITAL de salud NIT 800.246.953-2, en la cuenta de ahorros No. 200-82768-1. El usuario debe utilizar el recibo de consignación de convenios empresariales y diligenciar la siguiente información: en la referencia 1 el número de identificación del investigado, en la referencia 2 el año y número de expediente, en el campo de facturas / otras referencias, el código MU212039902.

ARTÍCULO CUARTO. De conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, si vencido el término, dispuesto en el artículo anterior no se evidencia el pago, dará lugar al traslado inmediato a la Dirección Financiera de esta Entidad, para dar inicio al procedimiento administrativo del cobro persuasivo y/o coactivo.

PARÁGRAFO: Acorde al artículo 9 de la Ley 68 de 1923 que establece: “Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12 por 100) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original Firmado por:
ELIZABETH COY JIMÉNEZ

ELIZABETH COY JIMÉNEZ
Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública

Proyectó: Catherine B.
Revisó:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

NOTIFICACIÓN PERSONAL (Artículo 47 C.P.A.C.A)

Bogotá DC. Fecha _____ Hora _____

En la fecha antes indicada se notifica a: _____

Identificado con la C.C. No. _____

Quien queda enterado del contenido, derechos y obligaciones derivadas del Acto Administrativo de fecha: **21 de diciembre de 2017** y de la cual se le entrega copia íntegra, auténtica y gratuita dentro del expediente de la referencia.

Mediante el cual se adelanta proceso al señor ALVARO DE JESÚS ROJAS SOLANO, identificado con cedula de ciudadanía No. 79658813-3, en su calidad de propietaria y/o representante legal o quien haga sus veces, del establecimiento de comercio denominado COCINAS INTEGRALES SHALOM, ubicado en la carrera 5 Este No. 97 – 03 Sur, barrio Portal de la ciudad de Bogotá D.C.

Firma del Notificado.

Nombre de quien Notifica

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD SUBDIRECCIÓN DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA BOGOTÁ D.C.

De conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, la Resolución No: _____ de fecha _____ se encuentra en firme a partir del _____ en consecuencia se remiten las respectivas diligencias a las dependencias competentes.

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**